



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00671 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173

DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO CC 22.632.259

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO. Pues bien, al entrar al análisis de ésta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que, el numeral 1 de memorado artículo, establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00). Asimismo el numeral 1º del artículo 26, establece la regla general para la determinación de la cuantía.

Ahora bien, se desprende del libelo, que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 11.958.544, cifra que se extrae del valor de la ejecución del pagaré aportado, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256**, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ